



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN N° 00134 DEL 06 MAR 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DEL VINCULO LABORAL A UN TRABAJADOR EN ESTADO DE DISCAPACIDAD

El Suscrito Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 361 de 1997, el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011 y el artículo 2º de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo, con el fin de resolver la solicitud de despido de la trabajadora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.564.942 de Girardot – Cundinamarca, quien se encuentra en presunta situación de discapacidad.

II. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

Se decide en el presente proveído la solicitud elevada por la Señora **DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS** en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN MEGACOOPT NIT 808.000-712-7** con domicilio en la Carrera 7 A N° 21ª – 53 Barrio San Antonio de Girardot – Cundinamarca, referente al despido de la Señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA**.

III. HECHOS

El hecho que origina la presente decisión se basa, en que mediante radicado N° 381 del 13 de Septiembre de 2016, la Señora **DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS** en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN MEGACOOPT NIT 808.000-712-7**, solicitó a través de la Inspección de Girardot a este Ministerio del Trabajo:

*“...autorice la terminación del contrato de trabajo asociado de la asociada **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA**...”*

El empleador citado NO fundamenta su solicitud en ninguna causal contemplada en la Normatividad y/o Marco Legal que para el caso existe y nos ocupa.

No obstante lo anterior, el empleador manifiesta en el numeral 11 del acápite I. Fundamentos de hechos del escrito presentado que:

*“... 11.- A la fecha y como se ha indicado en el numeral (6) del presente documento, la señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** tiene incapacidades médicas hasta el 30 de agosto del presente año, es decir, ha permanecido incapacitada por un término de **225 días**...”*

“... 17.- En la actualidad la entidad que represento no esta en condiciones financieras de seguir manteniendo vinculada a la asociada, motivo por el cual se solicita a esta entidad autorización para terminar el contrato de trabajo asociado...”

Continuación de la Resolución: "Por medio del cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral a un trabajador en estado de discapacidad"

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Obran dentro del plenario a folios 6 y siguientes entre otros el acervo probatorio a continuación relacionado y valorado por este Despacho así:

1. Copia legible del Contrato de trabajo asociado, a través del cual se determinan los extremos laborales entre las partes de esta actuación Administrativa.
2. Copia legible del Dictamen de determinación de Origen y/o Pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
3. Copia legible de la Historia Clínica de la Señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** expedida por la ARL AXACOLPATRIA, a través de la cual se observa el tratamiento médico ordenado a la trabajadora citada.
4. Copia legible de las Planillas Integradas de los pagos efectuados por el empleador **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN MEGACOOOP** a la Señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA**.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURISPRUDENCIAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Corresponde a este Despacho el análisis jurídico de la solicitud elevada por la Señora **DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS** en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN MEGACOOOP**, así como las circunstancias fácticas, para proceder a emitir la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, previamente se precisa lo siguiente:

Dando alcance a las instrucciones impartidas en el Subcomité Integrado de Gestión efectuado el 03 de Febrero de 2016 en la Dirección Territorial de Cundinamarca y previo requerimiento realizado por esta Coordinación a las Inspecciones Municipales de Cundinamarca, se recibió el 01 de Diciembre de 2016 de la Inspección de Girardot – Cundinamarca el presente expediente en aras de realizar un plan de descongestión.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la Señora **DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS** en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN MEGACOOOP** fue radicada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girardot – Cundinamarca y el domicilio de la Señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** es el Municipio de Girardot – Cundinamarca, el suscrito Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial a través de Auto Comisorio N° 2355 el 2 de Diciembre de 2016 obrante a folio 147 del plenario, comisionó a la Dra. Mónica Ochoa Álvarez Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para adelantar el trámite e impulso procesal del presente expediente.

Providencia que fue comunicada al empleador mediante oficio según radicado N° 08SE2016712500000001154 el 5 de Diciembre de 2016 tal y como se observa a folios 149 y anverso del expediente, así mismo en el oficio citado se le requirió el Municipio de notificación de la trabajadora, como quiera que en el escrito contentivo de la solicitud no lo manifiesta.

De otra parte, a través de comunicación radicado N° 08SE2016712500000001155 el 5 de Diciembre de 2016 obrante a folio 150 y anverso del expediente, la Inspectora comisionada requirió al empleador **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN MEGACOOOP** para que informara la situación actual de la trabajadora:

Continuación de la Resolución: "Por medio del cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral a un trabajador en estado de discapacidad"

"... Para los fines pertinentes y en aras de dar trámite a la solicitud de despido por Usted elevada, respetuosamente le solicito se sirva allegar la siguiente información con los respectivos soportes:

1. Informe de la situación laboral actual de la trabajadora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.564.942 de Girardot – Cundinamarca, el cual debe contener:
 - a) Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación realizado al trabajador culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.
 - b) Estudios de puesto de trabajo, con el objeto de determinar si efectivamente en la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOP** existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador.
 - c) La discriminación interna de cargos existentes en la Cooperativa citada.
 - d) Un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, **versus** el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador.
 - e) Cualquier tipo de documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionado y que en los puestos existentes en la Cooperativa, empeorarían la condición de salud de la trabajadora o que definitivamente con base en las capacidades residuales de la misma, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.
2. Copia legible de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA**.
3. Copia si la hubiere de la última incapacidad medica laboral y/o recomendaciones médicas, tratamientos, procedimientos médicos (exámenes) otorgadas al trabajadora.
4. De no existir actualmente una relación laboral, informarlo por escrito a este Despacho, remitiendo copia del respectivo Acto Administrativo y de la liquidación de acreencias laborales..."

Una vez verificado el físico del expediente, se tiene que obra en el plenario devolución de las citadas comunicaciones, motivo por el cual en la presente fecha se revisó en la plataforma del Servicio de envíos de Colombia 4/72, con el N° de la Guía suministrada en las planillas de Orden de Servicio de POSTEXPRESS a través del cual se realizó seguimiento y se pudo constatar que los Oficios fueron devueltos con Nota: "Cerrado" pese a que los funcionarios de 4/72 se dirigieron en dos (2) oportunidades a saber el 09 y 13 de Diciembre de 2016 a la dirección plasmada por el empleador en la solicitud las instalaciones se encontraban cerradas, lo que genera para la Administración no solo un desgaste sino a su vez dilaciones que imposibilita el impulso procesal que esta Coordinación debe dar al expediente motivo de la alzada.

Ahora bien, el análisis jurídico y jurisprudencial que acoge este Despacho en el caso que nos ocupa, es conforme al lineamiento señalado por la Corte Constitucional en los diferentes fallos cuando manifestó respecto del en Sentencia T-313 del 2012:

"...En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada El legislador ha dispuesto una garantía de estabilidad laboral reforzada para las personas con discapacidades,

Continuación de la Resolución: "Por medio del cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral a un trabajador en estado de discapacidad"

disponiendo que, para despedirlas, el empleador requiere un permiso previo del Ministerio del Trabajo. Así se garantiza que el sistema jurídico no avale indiscriminadamente el despido de una persona por su discapacidad, impidiéndole a estas personas desarrollar el resto de sus facultades físicas y mentales."

Así mismo nuestro ordenamiento Constitucional ha introducido Normas mediante las cuales dispone un tratamiento preferencial para las personas que se encuentran en una situación mayor de vulnerabilidad, como manifestación del principio de igualdad material, una de las principales innovaciones del modelo de Estado Social de Derecho, a saber: El artículo 13 en los incisos 2 y 3, que al tenor señala:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica,

física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De igual forma el artículo 47 de la nuestra Carta Política establece que:

"... el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

Del mismo modo, el artículo 54 superior consagra de manera expresa el deber del Estado de *"...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud..."*.

Es de anotar que, con fundamento en los artículos 13, 47 y 54 la Corte señaló en Sentencia T- 884 de 2006, que la Constitución impone al Estado deberes frente a las personas con discapacidad, por lo que este ente Ministerial no está facultado para declarar la existencia de derechos individuales ni definir controversias jurídicas, cuya decisión esta atribuida a los Jueces de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del C.S. del T.

La Corte ha contemplado en Sentencia T-449 del 2008 que:

" Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador sea inamovible, pues una vez se presenten causales objetivas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconocer al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas ...".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de la trabajadora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** al respecto señalaremos lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificado por el Artículo 137 del Decreto 19 de 2012, normativa que prevé:

*"... No discriminación a persona en situación de discapacidad. **En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral**, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo. (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Continuación de la Resolución: "Por medio del cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral a un trabajador en estado de discapacidad"

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren..."

Esta disposición fue revisada por la Corte en Sentencia C – 531 de 2000, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en la que en su parte considerativa, entre otros, señaló:

"(...) En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección

especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), de manera que, se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización.

En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria. (resaltado y subrayado fuera de texto).

Cabe destacar que la indemnización contenida en este inciso es adicional a todas las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según la normatividad sustantiva laboral (Ley 50 de 1990), como bien se indica en el texto del inciso 2o. del artículo 26 en estudio. (...)"

De igual forma vemos como el legislador expidió la mencionada Ley para proteger a las personas limitadas tanto psicológica como física y sensorialmente, de tal forma que la determinación de la pérdida de capacidad laboral, establece que se trata de personas en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de una limitación y por tanto sujeto de especial protección Constitucional, por lo que debe darse cumplimiento al derecho de estabilidad laboral reforzada de trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta o indefensión y a la reubicación laboral.

Es así como, para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política, por ello cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir, a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

Tal seguridad ha sido identificada como una "**estabilidad laboral reforzada**" que a la vez constituye un derecho Constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales, aún más si la Señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** según la documental aportada por el empleador obrante del folio 13 al 15 del expediente reposa copia legible de la Historia Clínica expedida por la ARL AXACOLPATRIA suscrita por la Dra. Natalia Guerra Chaves – Médico de la ARL mencionada, a través del cual se observa que, la trabajadora fue reintegrada a su cargo **con recomendaciones**.

Continuación de la Resolución: "Por medio del cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral a un trabajador en estado de discapacidad"

Así mismo la referida historia aduce, que pese a ser valorada por Ortopedia de rodilla y Fisiatría los médicos especialistas indican realizar a la Señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** manejo de artrosis, genu valgo y obesidad por EPS, de otra parte y debido al dolor de la citada en su rodilla esta se vio en la necesidad de utilizar nuevamente muletas, lo que conllevó a que la trabajadora mencionada asistiera a valoración por Junta de rehabilitación en donde el dictamen arrojó que como consecuencia del accidente de trabajo lo que padece la Señora Ibañez es contusión de rodilla.

Una vez valorado el Acápite de los fundamentos de hecho presentados por la Señora **DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN MEGACOOOP**, observa este Despacho que no son de recibo los argumentos plasmados por la Representante cuando refiere en su numeral 16. "... Desde la fecha en que fue incapacitada la asociada, nunca se efectuó ningún tratamiento buscando restablecer su salud, simplemente se limitó a solicitar mensualmente sus incapacidades...", toda vez que se reitera con forme en el acervo probatorio y antes descrito a la Señora **MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA** si le fueron otorgadas recomendaciones medico laborales.

Finalmente, llama la atención a este Despacho que en el numeral 17. del Acápite referido manifieste: "... En la actualidad la entidad que represento no esta en condiciones financieras de seguir manteniendo vinculada a la asociada, motivo por el cual se solicita a esta entidad autorización para terminar el contrato de trabajo asociado...", como quiera que la Ley Laboral **NO** faculta a este ente Ministerial en dar por terminada la vinculación de un trabajador cuando el empleador solicitante este atravesando crisis financiera.

Es de anotar que, el empleador actuar de manera sistemática sobre los riesgos que existen en los lugares o centros de trabajo o escenarios en los que las personas realicen cualquier actividad, tomando en cuenta cada uno de sus componentes como son las materias primas, los medios e instrumentos de trabajo, la organización del mismo, los estilos de trabajo, la tecnología empleada, así como las características específicas de la ocupación.

Finalmente cuando el empleador tenga a su cargo una persona con discapacidad, esta tendrá acceso al inicio del proceso de rehabilitación integral y de esta forma previene la severidad de las secuelas funcionales, laborales y psicológicas que del ejercicio de sus funciones se deriven.

Cabe mencionar que, entre otra el empleador deberá realizar una evaluación del caso confirmando el diagnóstico dado al trabajador discapacitado, manejo de rehabilitación efectuando modificaciones del ambiente de trabajo y adaptación al ambiente laboral, así mismo reinducción en la cual se observarán prueba de trabajo e integración laboral y continuar un seguimiento al trabajador, finalmente deberá difundir la información y retroalimentación del Sistema General de Riesgos Laborales.

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos.

La Legislación Nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica.

Igualmente en sentencia C-470/97 se ratifica que conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a

Continuación de la Resolución: "Por medio del cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral a un trabajador en estado de discapacidad"

una estabilidad laboral reforzada, como un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado, conlleva a la conservación de su cargo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en precedencia el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la solicitud la Terminación del Contrato Laboral de la Señora **MARTHA SUSANA IEAÑEZ NOVOA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.564.942 de Girardot – Cundinamarca, conforme a la solicitud elevada por la Señora **DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS** en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN MEGACOOPT NIT 808.000-712-7** con domicilio en la con domicilio en la Carrera 7 A N° 21ª – 53 Barrio San Antonio de Girardot – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los jurídicamente interesados, que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados conforme a lo previsto a los Artículos 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MÉNDEZ BELTRÁN

14325307 – 205

Girardot – Cundinamarca., 20 de septiembre de 2018

Señora:

DIANA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS
R/L. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA
Carrera 7 A N°. 21 A – 53 Barrio San Antonio
Girardot - Cundinamarca.

Asunto: Remisión Notificación por Aviso de la Resolución N° 00134 de 06 de marzo de 2017 Radicado N°. 381 de fecha 13 de septiembre de 2016, por solicitud presentada por la señora **DIANA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS, R/L. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA**, Referente a la terminación del contrato de trabajo asociado de la asociada **MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA**, quien se encuentra en presunta situación de discapacidad.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la Notificación Personal a la señora **DIANA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS, R/L. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA**, la cual figura como Querellada dentro del expediente en referencia, a quien se citó y ésta **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolución N°. 00134** del 06 de marzo de 2017, expedida por el Ingeniero **JUAN CARLOS MENDEZ BELTRÁN**, Coordinador del **GACT** - Dirección Territorial de Cundinamarca, en consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cuatro (4) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezarán a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los Recurso de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el art 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

28-09-18
REMITA



MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DURAN
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo y S.S. de Girardot
MINISTERIO DEL TRABAJO

Anexos: Lo anunciado en un (1) folio y cuatro (4) anexos.

Transcriptor: M Díaz.
Elaboró: M Díaz.
Revisó/Aprobó: E. Espinosa.
C:\Users\user\Documents\Oficios externos enviados 2018.docx

14325307 – 206

Girardot – Cundinamarca., 20 de septiembre de 2018

Señora:

MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA

Carrera 12 N°. 31 – 24

Girardot - Cundinamarca.

Asunto: Remisión Notificación por Aviso de la Resolución N° 00134 de 06 de marzo de 2017 Radicado N°. 381 de fecha 13 de septiembre de 2016, por solicitud presentada por la señora **DIANA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS, R/L. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA**, Referente a la terminación del contrato de trabajo asociado de la asociada **MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA**, quien se encuentra en presunta situación de discapacidad.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la Notificación Personal a la señora **DIANA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS, R/L. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA**, la cual figura como Querellada dentro del expediente en referencia, a quien se citó y ésta **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolución N°. 00134** del 06 de marzo de 2017, expedida por el Ingeniero **JUAN CARLÓS MENDEZ BELTRÁN**, Coordinador del **GACT - Dirección Territorial de Cundinamarca**, en consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cuatro (4) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezarán a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los Recurso de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el art 65 y SS de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Cordial saludo,

**MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DURAN**

Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y S.S. de Girardot

MINISTERIO DEL TRABAJO

Anexos: Lo anunciado en un (1) folio y cuatro (4) anexos.

Transcriptor: M Díaz.

Elaboró: M Díaz.

Revisó/Aprobó: E. Espinosa.

C:\Users\user\Documents\Oficios externos enviados 2018.docx

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT
Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC

Ciudad: GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Envío: RA015997446CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA

Dirección: CARRERA 12 N°. 31 - 24

Ciudad: GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

24/09/2018 16:44:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TC. Res. Mensajería Express 000567 del 05/09/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.IBAGUE

Fecha Pre-Admisión: 24/09/2018 16:44:19

Orden de servicio: 10559469



RA015997446CO

4107
000

Remite
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT
Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC NIT/C.C.T.I: 830115226
Referencia: 206 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 4107000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARTHA SUSANA IBAÑEZ NOVOA
Dirección: CARRERA 12 N°. 31 - 24
Tel: Código Postal: Código Operativo: 4107000
Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NR No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 24/09/2018
Distribuidor: Primer Avis

C.C. 11220712
Gestión de entrega: 25 SEP 2018

4107
000
PO.IBAGUE
SUR



41070004107000RA015997446CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Express 000567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicialcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT
Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC

Ciudad: GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Envío: RA015997450CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS/ R.L. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA
Dirección: CARRERA 7 A N°. 21 A - 53 BARRIO SAN ANTONIO

Ciudad: GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 252432428

Fecha Pre-Admisión:

24/09/2018 16:44:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TC. Res. Mensajería Express 000567 del 05/09/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.IBAGUE

Fecha Pre-Admisión: 24/09/2018 16:44:19

Orden de servicio: 10559469



RA015997450CO

4107
850
locabes preocupadas

Remite
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT
Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC NIT/C.C.T.I: 830115226
Referencia: 205 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 4107000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS/ R.L. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA
Dirección: CARRERA 7 A N°. 21 A - 53 BARRIO SAN ANTONIO
Tel: Código Postal: 252432428 Código Operativo: 4107850
Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NR No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 24/09/2018
Distribuidor: Lidar Rodriguez CC 11220401

C.C. 11220401
Gestión de entrega: 25 SEP 2018

4107
000
PO.IBAGUE
SUR



41070004107850RA015997450CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Express 000567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicialcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co